

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA N° 107

Acta N° 038

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO** y **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia No. 100 del 25 de marzo de 2025, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FERNANDO CARABALÍ SANDOVAL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-002-2020-00010-02.

PRETENSIONES

Ref. Ord. **FERNANDO CARABALÍ₁**
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2020 – 00010 – 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

1. Que el Señor **FERNANDO CARABALI SANDOVAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.335.988 de Jamundí, en virtud del Principio de Favorabilidad consagrado en el Artículo 53 de la Constitución Nacional, es beneficiario del Régimen de Transición, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.
2. Que como consecuencia de lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe Reliquidar la Pensión de Vejez de mi poderdante, el Señor **FERNANDO CARABALI SANDOVAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.335.988 de Jamundí, con el promedio de los salarios devengados durante los últimos Diez (10) años, actualizados anualmente con base a la variación del Índice de Precios al Consumidor, conforme a los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.
3. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe Pagar a mi poderdante, el Señor **FERNANDO CARABALI SANDOVAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.335.988 de Jamundí, de manera Retroactiva las diferencias existentes entre el monto de la Pensión que le fue concedida y la que resulte de Reliquidar dicha Pensión, que a la fecha ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VENTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.929.371)**, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.
4. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe pagar a mi poderdante la **Indexación mes a mes** sobre las diferencias que resulten entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional que se obtenga de la Reliquidación, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.

ANTECEDENTES

INDICAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE:

Mediante resolución GNR 2341 del 5 de enero de 2016, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y lo previsto en la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de noviembre de 2015, en cuantía de \$676.141,00.

Basó la liquidación en 1.210 semanas, un ingreso base de liquidación de \$901.521,00, le aplicó una tasa del 75%.

Instauró los recursos de ley, siéndole resuelta en resolución VPB 12694 del 16 de marzo de 2016, modificando la resolución inicial, reconociendo a partir del 1 de noviembre de 2015 en la suma de \$696.252,00.

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍ2
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2020 – 00010 – 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

El 5 de febrero de 2019 solicitó la reliquidación de la prestación con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; resuelta en resolución SUB 130016 del 25 de mayo de 2019, aplicando lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, reliquidando la prestación desde la fecha del reconocimiento en el monto de \$765.447,00.

El 17 de julio de 2019 elevó solicitud de revocatoria directa, resuelta en forma negativa en resolución SUB 215144 del 10 de agosto de 2019.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida según la norma aplicable. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, genérica (07ContestaciónColpensiones)*.

Mediante auto No. 921 del 2 de agosto de 2023, el juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 163 del 12 de julio de 2023 y, vinculó como litisconsorte a la Corporación Regional del Valle del Cauca CVC (22AutoObedeceryCumplir).

CONTESTACIÓN DE LA INTEGRADA C.V.C.:

Al descorrer el traslado a la parte demandada, manifestó que, para el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 1976 al 31 de marzo de 1994. No se opuso a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación en cabeza de la CVC frente al cambio de normatividad en aplicación al principio de favorabilidad, así como la reliquidación de la mesada pensional del demandante por ser ajena a la Corporación; falta de prueba e inconsistencia de la misma para radicar responsabilidad en cabeza de la CVC.; falta de legitimación en la causa por pasiva; innominada; buena fe; cobro de lo no debido; prescripción (24ContestaciónCVC)*.

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍ3
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2020 – 00010 – 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Además, solicitó la integración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.

En auto No. 2985 del 24 de octubre de 2024 resolvió vincular en su condición de litisconsorte necesario por pasiva a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** (28AutoVinculaHacienda).

CONTESTACIÓN DE LA INTEGRADA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Al descorrer el traslado a la parte demandada, manifestó que, la información indicada está relacionada con la historia laboral del actor, su empleador y la administradora de pensiones a la que estuvo afiliado, por lo que el Ministerio no tiene conocimiento alguno. No se opone ni se allana. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación a cargo del Ministerio de Hacienda; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de relación laboral; prescripción; buena fe* (31ContestaciónHacienda).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 100 del 25 de marzo de 2025, por medio de la cual, resolvió:

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍ⁴
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2020 – 00010 – 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones respecto de las diferencias insolutas que se hayan causado con anterioridad al 05/02/2016. Se declara no probadas las demás excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al actor FERNANDO CARABALI SANDOVAL, la reliquidación de la pensión de vejez bajo los presupuestos del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar al actor FERNANDO CARABALI SANDOVAL, la suma de **\$14.671.431 por** concepto de diferencias de las mesadas pensionales generadas entre el 05/02/2016 hasta el 31/03/2025 debidamente indexada. La mesada pensional deberá continuar pagándose a partir del 01 de abril de 2025 en la suma de \$1.511.322.64. Lo anterior, sin perjuicio de las diferencias que se sigan causando, en los términos previstos en esta providencia.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que deduzca del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud, con destino a la EPS a la cual esté afiliado el actor, conforme lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994.

QUINTO: ABSOLVER a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC y al MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, de todos y cada uno de los cargos formulados por FERNANDO CARABALI SANDOVAL.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR:

Adujo la *a quo que*, el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se infieren de las resoluciones aportadas; además, laboró para diferentes empleadores públicos y privados, al estudiar el derecho con el Decreto 758 de 1990, al ser interpretada con líneas jurisprudenciales.

Al realizar el cálculo del ingreso base de cotización de los últimos diez años arrojó \$944.003,00 contando con 1.293,40 semanas, para una tasa de reemplazo del 90%, superior a la reconocida por la entidad, que lo fue del 75%, para una mesada pensional de \$849.600,00,

Destacó que el ingreso base de cotización reconocido por la entidad en la resolución fue de \$955.883,00, el cual le resulta más favorable, teniendo en cuenta dicho IBL para una mesada pensional de \$860.294,00 desde el año 2016.

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍ5
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2020 – 00010 – 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Determinó que la figura de la prescripción operó parcialmente, sobre las mesadas anteriores al 5 de febrero de 2016. Reconoció que el retroactivo pensional generado, se debe indexar al momento del pago. Ordenó los aportes a salud.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de la parte demandante, **FERNANDO CARABALÍ SANDOVAL** y la demandada, **COLPENSIONES**, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

El apoderado judicial de la parte demandante, **FERNANDO CARABALÍ SANDOVAL**, manifestó que no opera la figura de la prescripción toda vez que, la solicitud se realizó el 5-2-2019 con aplicación de tiempos públicos y privados, la demanda se radicó el 14-01-2021, asistiéndole el reajuste desde el 1 de noviembre de 2015, fecha en que la entidad le reconoció la prestación, en consecuencia, solicita se modifique dicha condena.

COLPENSIONES considera que no es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resaltando que la entidad reconoció el derecho con forme a derecho, solicitando se absuelva a la entidad de las condenas impuestas. Destacando que el actor cotizó en toda la vida laboral 1210 semanas, siéndole aplicable la norma con la que le fue reconocida la prestación.

CONSIDERACIONES

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a **FERNANDO CARABALÍ SANDOVAL**, le asiste el derecho o no, al reconociendo y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, según el régimen de

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍ6
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2020 – 00010 – 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Decreto 758 de 1990, con sumatoria de tiempos públicos y privados.

2. ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020¹**, radicación 70918, **MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**.

“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin de que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados

¹ CSJ SL 2557-2020 Y CSJ SL 1981-2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, **durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.**

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*.

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍg
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2020 – 00010 – 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3. CASO CONCRETO

Del análisis del material probatorio allegado al proceso se observa que:

Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante GNR 2342 del 5 de enero de 2016, bajo los parámetros jurídicos de la Ley 71 de 1988, con un ingreso base de liquidación de \$901.521,00, basando la liquidación en 1.210 semanas, con una mesada pensional de \$676.141,00 a partir del 1 de noviembre de 2015 (fl. 3 a 9, 04Anexos).

Instaurando el 4 de febrero de 2016 el recurso de apelación en contra de la resolución anterior, de la reliquidación de la prestación (fl. 10, 04Anexos).

Resolviendo dicho recurso en la resolución VPB 12694 del 16 de marzo de 2016, resolviendo modificar la resolución inicial, aplicando un ingreso base de liquidación de \$928.336,00 con una tasa de reemplazo del 75%, para una mesada pensional de \$696.252,00 a partir del 1 de noviembre de 2015 (fl. 13 a 20, 04Anexos).

Posteriormente, el **5 de febrero de 2019**, mediante derecho de Petición solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Decreto 758 de 1990 (fl. 21, 04Anexos), siéndole resuelta en resolución SUB 130016 del 25 de mayo de 2019, reliquidando la prestación con un ingreso base de liquidación de \$955.883,00, una tasa de reemplazo del 75% para una mesada pensional de \$716.912,00 a partir del 1 de noviembre de 2015 (fl. 27 a 34, 04Anexos).

El 17 de junio de 2019 solicitó la revocatoria directa del acto administrativo, la cual fue resuelta de manera negativa mediante la Resolución SUB 215144 del 10 de agosto de 2019 (fls. 46 a 51, 04Anexos).

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍg
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2020 – 00010 – 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Por otra parte, de la historia laboral con fecha de actualización del 13 de agosto de 2020, se registran cotizaciones hasta el 30 de noviembre de 2015, en un total de 279,86 semanas (fl. 63, 04Anexos).

Aunado a lo anterior, se tiene el Certificado de Información Laboral Formato No. 1 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. con un periodo de vinculación del 29 de marzo de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1994. (fl. 52, 04Anexos).

En virtud de la jurisprudencia expuesta, se concluye que, en el presente asunto, es factible aplicar la acumulación de tiempos públicos y privados.

En consecuencia, se procede a estudiar si le asiste o no el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en virtud de lo expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa superior a la reconocida por la entidad.

4. RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ I.B.L.

Es de indicar que **Fernando Carabalí Sandoval** nació el 24 de enero de 1954, es decir que, para el 1 de abril de 1994, contaba con **40 años, 2 meses y 7 días** (fl. 89, 07ContestaciónColpensiones), es decir que le **faltaban más de diez** (10) años de cotizaciones, debiéndose aplicar la regla general sobre el IBL, artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El mencionado régimen de transición no regula el caso de las personas que **les faltaban más de 10 años** para adquirir el derecho, por interpretación sistemática debe aplicarse la regla general sobre el ingreso base de liquidación, esto es, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación **“de los últimos 10 años”**, ora el **“IBL de toda la vida”** si fuere superior al ingreso base de liquidación anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Al realizar la Sala el cálculo del ingreso base de liquidación que le resulta más favorable teniendo en cuenta la historia laboral con fecha de actualización del **13 de agosto de 2020** (fl. 63, 04Anexos), nos arroja (Anexan cuadros al final):

- **IBL de toda la vida:**

Para dicho conteo se tuvieron en cuenta los meses calendario, es decir, un año de 365 días², abarcando el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1976 hasta el 31 de octubre de 2015, reuniendo un total de **1.256,71** semanas, superiores a la reconocida por la entidad, **1.210** semanas, con fecha de indexación al mes de noviembre de 2015, arrojando la suma de **\$954.763,79**.

- **IBL de los últimos diez años:**

Desde el 7 de abril de 1990 al 31 de octubre de 2015, reuniendo un total de 3650 días, para un total de **\$899.129,32**.

Cabe destacar que la entidad determinó el ingreso base de liquidación en las siguientes resoluciones:

- GNR 2341 de 5 de enero de 2016: I.B.L. en \$901.521,00 con una mesada de \$676.141,00 (fl. 6, 04Anexos)
- VPB 12694 del 16 de marzo de 2016: IBL en \$928.336,00 con una mesada de \$696.252,00 (fl. 16, 04Anexos).
- SUB 130016 del 25 de mayo de 2019: IBL en \$955.883,00 con una mesada de \$716.912,00 con fecha de status pensional para el 24 de enero de 2014 (fl. 31, 04Anexos).

Significa lo anterior que le resulta más favorable al actor, el ingreso base de liquidación reconocido por la entidad en la resolución SUB 1300169 del 25 de mayo de 2019, en la suma de \$955.883,00, al que se le aplicó el 90%, por contar con 1.256,71 semanas, para un total de **\$860.294,70** suma superior a la calculada por la entidad, **\$716.912,00**,

² Teniendo en cuenta para dicho conteo, los meses calendarios, es decir, año de 365 días –SL138-2024 del 31-01-2024, radicación 89.797

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

asistiéndole el derecho a la reliquidación solicitada a partir del 1 de noviembre de 2015.

5. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad oportunamente formuló la excepción de prescripción, encontramos que:

- El **5 de febrero de 2019**, mediante derecho de Petición solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Decreto 758 de 1990 (fl. 21, 04Anexos).
- En resolución SUB 130016 del 25 de mayo de 2019, le fue reliquidada la prestación (fl. 27 a 34, 04Anexos).
- La demanda la instauró el **14 de enero de 2021** (02ActaDeReparto), esto es, transcurrieron los tres (3) años que indica el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre el año en que le fue reconocida la prestación (2015) y la fecha de la solicitud de la reliquidación (2019), salvaguardando las mesadas generadas desde **el 5 de febrero de 2016**.

Cabe advertir que la parte recurrente solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prestación a partir del 1 de noviembre de 2015, argumentando que la solicitud de reliquidación fue presentada el 4 de febrero de 2016 y resuelta mediante resolución del 16 de marzo de 2016. No obstante, en esa fecha aún no se había solicitado la reliquidación considerando los tiempos laborados en el sector público y privado, petición que solo se evidencia hasta el 5 de febrero de 2019. En consecuencia, dicha solicitud es la que debe considerarse para efectos del término de prescripción.

6. RETROACTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Por concepto del retroactivo pensional generado desde **5 de febrero de 2016 y actualizado 31 de marzo de 2025**, la suma de **\$19.255.929,oo**. A partir del 1 de abril de 2025, la mesada pensional arroja un monto de **\$1.511.323,oo**.

OTORGADA				MESADA RECONOCIDA SALA			
AÑO	IPC Variación	SMLMV	MESADA RECONOCIDA Entidad		DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
2.015	0,0677	\$ 644.650,00	\$ 716.912	\$ 860.295			
2.016	0,0575	\$ 689.455,00	\$ 765.447	\$ 918.537	\$ 153.090	11,83	\$ 1.811.051
2.017	0,0409	\$ 737.717,00	\$ 809.460	\$ 971.353	\$ 161.892	13	\$ 2.104.601
2.018	0,0318	\$ 781.242,00	\$ 842.567	\$ 1.011.081	\$ 168.514	13	\$ 2.190.679
2.019	0,0380	\$ 828.116,00	\$ 869.361	\$ 1.043.233	\$ 173.873	13	\$ 2.260.343
2.020	0,0161	\$ 877.802,00	\$ 902.396	\$ 1.082.876	\$ 180.480	13	\$ 2.346.236
2.021	0,0562	\$ 908.526,00	\$ 916.925	\$ 1.100.310	\$ 183.385	13	\$ 2.384.010
2.022	0,1312	\$ 1.000.000,00	\$ 968.456	\$ 1.162.148	\$ 162.148	13	\$ 2.107.921
2.023	0,0928	\$ 1.160.000,00	\$ 1.095.518	\$ 1.314.622	\$ 154.622	13	\$ 2.010.081
2.024	0,0520	\$ 1.300.000,00	\$ 1.197.182	\$ 1.436.618	\$ 136.618	13	\$ 1.776.040
2.025		\$ 1.423.000,00	\$ 1.259.435	\$ 1.511.323	\$ 88.323	3	\$ 264.968
TOTAL							\$ 19.255.929

En atención al principio de la *no reformatio in peius*, el monto del retroactivo pensional se reconoce tal cual como lo reconoció el juzgado, en la suma de \$14.671.431,23, suma que se debe reconocer debidamente indexada al momento del pago, respecto al cual no existe controversia, pues, se le haría más gravosa la situación a la entidad a favor de quien se le surte la consulta.

Es de indicar que, se observa una diferencia entre la liquidación realizada por el Juzgado (\$14.671.431,23) y la calculada por Sala (\$19.255.929,oo).

Observándose que, el Juzgado utilizó el año 2014 como fecha de status para actualizar la mesada pensional reconocida por la entidad de \$716.912,oo.

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
Régimen de Transición Ley 71 de 1958-NACIONAL	24 de enero de 2014	1 de noviembre de 2015	955,883.00	0.00	75.00	869,361.00	SI

Al actualizar los siguientes años arrojó:

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍ13
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2020 – 00010 – 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

- 2015 \$765.447.00;
- 2016: \$817.26776;
- 2017: \$864.260,66
- 2018: \$899.608,92
- 2019: \$928.216,48

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.								
AÑO	INCREMENTO ANUAL		MESADA		DIFERENCIA		Número de mesadas	Deuda total diferencias
	Increment. %	Incre. Fijo	OTORGADA	CALCULADA	Adeudada	SMLM		
2.015	0,0677	-	765.447,00	860.294,70	94.847,70	644.350,00	-	-
2.016	0,0575	-	817.267,76	918.536,65	101.268,89	689.455,00	10,83	1.097.079,63
2.017	0,0409	-	864.260,66	971.352,51	107.091,85	737.717,00	13	1.392.194,06
2.018	0,0318	-	899.608,92	1.011.080,83	111.471,91	781.242,00	13	1.449.134,79
2.019	0,0380	-	928.216,48	1.043.233,20	115.016,71	828.116,00	13	1.495.217,28
2.020	0,0161	-	963.488,71	1.082.876,06	119.387,35	877.803,00	13	1.552.035,54
2.021	0,0562	-	979.000,88	1.100.310,36	121.309,49	908.526,00	13	1.577.023,31
2.022	0,1312	-	1.034.020,73	1.162.147,80	128.127,08	1.000.000,00	13	1.665.652,02
2.023	0,0928	-	1.169.684,25	1.314.621,60	144.937,35	1.160.000,00	13	1.884.185,56
2.024	0,0520	-	1.278.230,94	1.436.618,48	158.387,54	1.300.000,00	13	2.059.037,98
2.025	-	-	1.344.698,95	1.511.322,64	166.623,69	1.423.500,00	3	499.871,07
							Total	14.671.431,23

Sin embargo, la mesada pensional reconocida por la entidad, fue calculada a partir del año 2015 en el monto de \$716.912,00, y al actualizar los valores arrojó:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de noviembre de 2015	
2016	765,447.00
2017	809,460.00
2018	842,567.00
2019	869,361.00

En virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, al causarse la pensión después del 31 de julio de 2011, le corresponden 13 mesadas al año. A partir del 1 de abril de 2025 le corresponde una mesada pensional de \$1.511.323.00.

Es dable avalar la indexación impuesta en primera instancia debido a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda producto del fenómeno económico de la inflación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud, del retroactivo pensional generado³.

En consecuencia, se confirmará esta condena.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE:

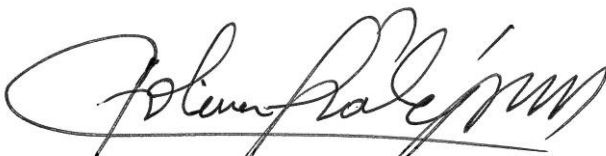
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 100 del 25 de marzo de 2025.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de **FERNANDO CARAVALÍ SANDOVAL**

TERCERO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

³ CSJ SL12037-2017, CSJ SL2376-2018, CSJ SL356-2019 y CSJ SL2557-2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

IBL DE TODA LA VIDA

Demandante:

FERNANDO CARAVALÍ SANDOVAL

Edad a

1/04/1994

40 años

Sexo (M/F):

M

Desafiliación:

Folio

Calculado con el IPC base 2018

Nacimiento:

24/01/1954

60 años a

24/01/2014

Última cotización:

31/10/2015

Desde

1/03/1976

Hasta:

31/10/2015

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:

7.133

Fecha a la que se indexará el cálculo

1/11/2015

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/03/1976	31/07/1976	2.010,00	1	0,290000	82,470000	153	571.602	9.941,48
1/08/1976	31/12/1976	2.530,00	1	0,290000	82,470000	153	719.480	12.513,40
1/01/1977	28/02/1977	2.530,00	1	0,360000	82,470000	59	579.581	3.887,15
1/03/1977	31/03/1977	3.795,00	1	0,360000	82,470000	31	869.371	3.063,60
1/04/1977	31/07/1977	2.530,00	1	0,360000	82,470000	122	579.581	8.037,84
1/08/1977	31/12/1977	3.190,00	1	0,360000	82,470000	153	730.776	12.709,87
1/01/1978	28/02/1978	3.190,00	1	0,470000	82,470000	59	559.743	3.754,10
1/03/1978	31/03/1978	4.785,00	1	0,470000	82,470000	31	839.615	2.958,74
1/04/1978	31/07/1978	3.190,00	1	0,470000	82,470000	122	559.743	7.762,72

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍ16
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2020 – 00010 – 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/08/1978	30/09/1978	4.140,00	1	0,470000	82,470000	61	726.438	5.037,25
1/10/1978	31/12/1978	5.190,00	1	0,470000	82,470000	92	910.679	9.523,99
1/01/1979	28/02/1979	5.190,00	1	0,560000	82,470000	59	764.320	5.126,17
1/03/1979	31/03/1979	7.785,00	1	0,560000	82,470000	31	1.146.480	4.040,11
1/04/1979	30/06/1979	5.190,00	1	0,560000	82,470000	91	764.320	7.906,46
1/07/1979	31/12/1979	6.560,00	1	0,560000	82,470000	184	966.077	20.206,68
1/01/1980	28/02/1980	6.560,00	1	0,720000	82,470000	59	751.393	5.039,47
1/03/1980	31/03/1980	9.840,00	1	0,720000	82,470000	31	1.127.090	3.971,78
1/04/1980	31/12/1980	8.300,00	1	0,720000	82,470000	275	950.696	29.719,38
1/01/1981	31/01/1981	8.300,00	1	0,900000	82,470000	31	760.557	2.680,15
1/02/1981	28/02/1981	11.200,00	1	0,900000	82,470000	28	1.026.293	3.266,59
1/03/1981	31/03/1981	16.800,00	1	0,900000	82,470000	31	1.539.440	5.424,88
1/04/1981	31/12/1981	11.200,00	1	0,900000	82,470000	275	1.026.293	32.082,60
1/01/1982	28/02/1982	14.200,00	1	1,140000	82,470000	59	1.027.258	6.889,65
1/03/1982	31/03/1982	21.300,00	1	1,140000	82,470000	31	1.540.887	5.429,98
1/04/1982	31/12/1982	14.200,00	1	1,140000	82,470000	275	1.027.258	32.112,76
1/01/1983	28/02/1983	17.750,00	1	1,410000	82,470000	59	1.038.186	6.962,94
1/03/1983	31/03/1983	26.625,00	1	1,410000	82,470000	31	1.557.279	5.487,74
1/04/1983	31/12/1983	17.750,00	1	1,410000	82,470000	275	1.038.186	32.454,38
1/01/1984	28/02/1984	21.050,00	1	1,650000	82,470000	59	1.052.117	7.056,37
1/03/1984	31/03/1984	31.575,00	1	1,650000	82,470000	31	1.578.176	5.561,38
1/04/1984	31/12/1984	21.050,00	1	1,650000	82,470000	275	1.052.117	32.889,88
1/01/1985	28/02/1985	23.366,00	1	1,950000	82,470000	59	988.202	6.627,71
1/03/1985	31/03/1985	35.049,00	1	1,950000	82,470000	31	1.482.303	5.223,53
1/04/1985	31/12/1985	23.366,00	1	1,950000	82,470000	275	988.202	30.891,85
1/01/1986	28/02/1986	28.510,00	2	2,380000	82,470000	59	987.907	6.625,73
1/03/1986	31/03/1986	71.275,00	3	2,380000	82,470000	31	2.469.769	8.703,29
1/04/1986	31/12/1986	28.510,00	1	2,380000	82,470000	275	987.907	30.882,64
1/01/1987	28/02/1987	35.070,00	1	2,880000	82,470000	59	1.004.244	6.735,30
1/03/1987	31/03/1987	65.115,00	1	2,880000	82,470000	31	1.864.595	6.570,70
1/04/1987	31/12/1987	35.070,00	1	2,880000	82,470000	275	1.004.244	31.393,33
1/01/1988	28/02/1988	44.400,00	1	3,580000	82,470000	59	1.022.812	6.859,83
1/03/1988	31/03/1988	82.994,00	1	3,580000	82,470000	31	1.911.876	6.737,31

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍ17
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2020 – 00010 – 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/04/1988	31/12/1988	44.400,00	1	3,580000	82,470000	275	1.022.812	31.973,78
1/01/1989	28/02/1989	55.500,00	1	4,580000	82,470000	59	999.364	6.702,56
1/03/1989	31/03/1989	116.656,50	1	4,580000	82,470000	31	2.100.581	7.402,30
1/04/1989	31/12/1989	55.500,00	1	4,580000	82,470000	275	999.364	31.240,76
1/01/1990	28/02/1990	68.300,00	2	5,780000	82,470000	59	974.516	6.535,91
1/03/1990	31/03/1990	326.802,00	2	5,780000	82,470000	31	4.662.865	16.431,60
1/04/1990	31/12/1990	68.300,00	2	5,780000	82,470000	275	974.516	30.464,00
1/01/1991	28/02/1991	83.350,00	2	7,650000	82,470000	59	898.546	6.026,39
1/03/1991	31/03/1991	424.270,00	2	7,650000	82,470000	31	4.573.797	16.117,73
1/04/1991	31/12/1991	83.350,00	2	7,650000	82,470000	275	898.546	28.089,13
1/01/1992	28/02/1992	105.700,00	2	9,700000	82,470000	59	898.668	6.027,21
1/03/1992	31/03/1992	554.977,00	2	9,700000	82,470000	31	4.718.449	16.627,48
1/04/1992	31/12/1992	105.700,00	1	9,700000	82,470000	275	898.668	28.092,95
1/01/1993	28/02/1993	145.584,00	1	12,140000	82,470000	59	988.988	6.632,98
1/03/1993	31/03/1993	769.759,00	2	12,140000	82,470000	31	5.229.162	18.427,19
1/04/1993	31/12/1993	145.584,00	1	12,140000	82,470000	275	988.988	30.916,41
1/01/1994	28/02/1994	176.157,00	1	14,890000	82,470000	59	975.666	6.543,63
1/03/1994	31/03/1994	1.000.427,00	1	14,890000	82,470000	31	5.540.982	19.526,02
1/04/1994	31/12/1994	176.157,00	1	14,890000	82,470000	275	975.666	30.499,96
1/09/1998	30/09/1998	61.000,00	1	31,210000	82,470000	30	161.188	549,69
1/10/1998	31/12/1998	236.460,00	1	31,210000	82,470000	92	624.827	6.534,51
1/01/1999	31/01/1999	236.460,00	1	36,420000	82,470000	31	535.444	1.886,87
1/06/2009	31/12/2009	496.900,00	1	69,800000	82,470000	214	587.097	14.281,99
1/01/2010	31/01/2010	496.900,00	1	71,200000	82,470000	31	575.553	2.028,21
1/02/2010	31/12/2010	515.000,00	1	71,200000	82,470000	334	596.518	22.648,27
1/02/2011	31/12/2011	535.600,00	1	73,450000	82,470000	330	601.374	22.559,22
1/01/2012	31/01/2012	535.600,00	1	76,190000	82,470000	30	579.747	1.977,08
1/02/2012	31/12/2012	566.700,00	1	76,190000	82,470000	330	613.411	23.010,74
1/01/2013	31/01/2013	566.700,00	1	78,050000	82,470000	30	598.792	2.042,03
1/02/2013	31/12/2013	589.500,00	1	78,050000	82,470000	330	622.884	23.366,10
1/02/2014	31/03/2014	616.000,00	1	79,560000	82,470000	60	638.531	4.355,10
1/08/2015	26/08/2015	558.437,00	1	82,470000	82,470000	26	558.437	1.650,49
1/09/2015	12/09/2015	258.000,00	1	82,470000	82,470000	12	258.000	351,94
13/09/2015	23/09/2015	236.262,00	1	82,470000	82,470000	11	236.262	295,43
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1	82,470000	82,470000	30	644.350	2.197,40

TOTALES	8.797	954.763,79
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1.256,71	

IBL DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍ18
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2020 – 00010 – 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Demandante:

FERNANDO CARAVALÍ SANDOVAL

Nacimiento:

24/01/1954

60 años a

24/01/2014

Edad a

1/04/1994

40 años

Última cotización:

31/10/2015

Sexo (M/F):

M

Desde

#¡REF!

Hasta:

31/10/2015

Desafiliación:

Folio

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:

7.133

Calculado con el IPC base 2018

Fecha a la que se indexará el cálculo

1/11/2015

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
7/04/1990	31/12/1990	68.300,00	2	5,780000	82,470000	269	974.516	71.820,48
1/01/1991	28/02/1991	83.350,00	2	7,650000	82,470000	59	898.546	14.524,44
1/03/1991	31/03/1991	424.270,00	2	7,650000	82,470000	31	4.573.797	38.845,95
1/04/1991	31/12/1991	83.350,00	2	7,650000	82,470000	275	898.546	67.698,65
1/01/1992	28/02/1992	105.700,00	2	9,700000	82,470000	59	898.668	14.526,41
1/03/1992	31/03/1992	554.977,00	2	9,700000	82,470000	31	4.718.449	40.074,50
1/04/1992	31/12/1992	105.700,00	1	9,700000	82,470000	275	898.668	67.707,86
1/01/1993	28/02/1993	145.584,00	1	12,140000	82,470000	59	988.988	15.986,38
1/03/1993	31/03/1993	769.759,00	2	12,140000	82,470000	31	5.229.162	44.412,06
1/04/1993	31/12/1993	145.584,00	1	12,140000	82,470000	275	988.988	74.512,78
1/01/1994	28/02/1994	176.157,00	1	14,890000	82,470000	59	975.666	15.771,04
1/03/1994	31/03/1994	1.000.427,00	1	14,890000	82,470000	31	5.540.982	47.060,39
1/04/1994	31/12/1994	176.157,00	1	14,890000	82,470000	275	975.666	73.509,09
1/09/1998	30/09/1998	61.000,00	1	31,210000	82,470000	30	161.188	1.324,83
1/10/1998	31/12/1998	236.460,00	1	31,210000	82,470000	92	624.827	15.749,07
1/01/1999	31/01/1999	236.460,00	1	36,420000	82,470000	31	535.444	4.547,60
1/06/2009	31/12/2009	496.900,00	1	69,800000	82,470000	214	587.097	34.421,55
1/01/2010	31/01/2010	496.900,00	1	71,200000	82,470000	31	575.553	4.888,25
1/02/2010	31/12/2010	515.000,00	1	71,200000	82,470000	334	596.518	54.585,44
1/02/2011	31/12/2011	535.600,00	1	73,450000	82,470000	330	601.374	54.370,81
1/01/2012	31/01/2012	535.600,00	1	76,190000	82,470000	30	579.747	4.765,04
1/02/2012	31/12/2012	566.700,00	1	76,190000	82,470000	330	613.411	55.459,04
1/01/2013	31/01/2013	566.700,00	1	78,050000	82,470000	30	598.792	4.921,58
1/02/2013	31/12/2013	589.500,00	1	78,050000	82,470000	330	622.884	56.315,50
1/02/2014	31/03/2014	616.000,00	1	79,560000	82,470000	60	638.531	10.496,40
1/08/2015	26/08/2015	558.437,00	1	82,470000	82,470000	26	558.437	3.977,91
1/09/2015	12/09/2015	258.000,00	1	82,470000	82,470000	12	258.000	848,22
13/09/2015	23/09/2015	236.262,00	1	82,470000	82,470000	11	236.262	712,02
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1	82,470000	82,470000	30	644.350	5.296,03

TOTALES	3.650	899.129,32
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1.256,71	

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍ19
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2020 – 00010 – 01

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d715dfdc517012ac2f105933ac27dc4e49f81d0f54921b9ee9f426e135fd46**

Documento generado en 29/04/2025 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>